



MISIONES

LEY 4237

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Enfermería. Normas para el ejercicio de la profesión.
Matrícula. Derechos, obligaciones y prohibiciones.
Colegio profesional. Tribunal de disciplina. Sanciones.
Modificación de la ley 2813.
Sanción: 17/11/2005; Promulgación: 01/12/2005;
Boletín Oficial 05/12/2005.

Artículo 1º - Incorpórase el segundo párrafo al artículo 1º de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 1º - ...

"El ejercicio de la profesión de enfermería queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y el estatuto del Colegio".

Art. 2º - Modifícase el inciso c) del artículo 3º de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 3º - ...

"c) los profesionales que hubieren sido condenados por delitos contra la salud pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos y por dicho lapso, será suspendida la matrícula".

Art. 3º - Modifícase el artículo 5º de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 5º - El ejercicio de la enfermería en la provincia de Misiones libre o en relación de dependencia queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación.

Es requisito indispensable para el ejercicio de la enfermería en la provincia de Misiones, estar inscripto en la matrícula cuyo registro estará a cargo exclusivo del Colegio creado por la presente ley.

El ejercicio de la enfermería se rige conforme lo estipulan las incumbencias profesionales determinadas en las respectivas resoluciones emanadas del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación o el que lo reemplace, sin perjuicio que posteriores alcances científicos aconsejen revisión de incumbencia a nivel nacional.

El ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado sólo a aquellas personas que posean:

- a) título habilitante otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por autoridad competente;
- b) título de enfermero otorgado por centros de formación de nivel terciario no universitario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o instituciones privadas reconocidos por autoridad competente;
- c) título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

El ejercicio de la enfermería en el nivel auxiliar está reservado a aquellas personas que posean el certificado de Auxiliar de Enfermería otorgado por instituciones nacionales o provinciales reconocidas a tal efecto. Asimismo podrán ejercer como auxiliares de

enfermería quienes tengan certificado equivalente otorgado por países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia. Para emplear el título de especialista o anunciarse como tales, los enfermeros profesionales deberán acreditar capacitación especializada de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria.

Los enfermeros profesionales en tránsito en la provincia contratados por instituciones públicas o privadas, con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante la vigencia de sus contratos estarán sujetos al cumplimiento de la norma que reglamente el ejercicio de la profesión en esta provincia".

Art. 4º - Modifícase el artículo 6º de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 6º - Se entiende por ejercicio de la enfermería, al cuidado de la salud de las personas, familias y comunidad que comprenden las funciones de promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, así como la prevención de las enfermedades, realizadas en forma autónoma dentro de los límites de competencia que deriva de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes. También será considerada la docencia, investigación y asesoramiento sobre los temas de su incumbencia y la administración de servicios, cuando sean realizadas por las personas autorizadas por la presente ley. Reconócese a tales fines dos niveles para el ejercicio de la enfermería:

a) profesional: consistente en la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para la identificación y resolución de las situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia;

b) auxiliar: consistente en la práctica de técnicas y conocimientos que contribuyen al cuidado de enfermería, planificados y dispuestos por el nivel profesional y ejecutados bajo su supervisión.

Por vía reglamentaria se determinará la competencia específica de cada uno de los dos niveles, sin perjuicio de la que se comparta con otros profesionales del ámbito de la salud. A esos efectos se tendrá en cuenta que corresponde al nivel profesional el ejercicio de funciones jerárquicas, de asesoramiento, docencia e investigación.

Asimismo corresponde al nivel profesional presidir o integrar tribunales que entiendan en concursos para la cobertura de cargos del personal de enfermería.

El ejercicio de la profesión de enfermería impone los siguientes derechos, obligaciones y prohibiciones:

1. son derechos:

a) ejercer su profesión o actividad de conformidad a lo establecido por la presente ley y su reglamentación;

b) asumir responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación;

c) negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato a la persona sometida a esa práctica;

d) contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia laboral o en la función pública, con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que se refiere el subinciso e) del inciso 2) del presente artículo;

2. son obligaciones:

a) respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza;

b) respetar en las personas el derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte;

c) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias;

d) ejercer las actividades de la enfermería dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación;

e) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad

con lo que al respecto determine la reglamentación;

f) mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia;

3. son prohibiciones:

a) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;

b) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo para la dignidad humana;

c) delegar en personal no habilitado facultades, competencias o atribuciones privativas de su profesión o actividad;

d) ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante, de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad sanitaria;

e) publicar anuncios que induzcan a engaño del público. Particularmente les está prohibido a los profesionales enfermeros actuar bajo relación de dependencia técnica o profesional de quienes sólo estén habilitados para ejercer la enfermería en el nivel auxiliar".

Art. 5º - Modifícase el artículo 7º de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 7º - La inscripción se efectuará a solicitud de cada interesado, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) acreditar identidad personal;

b) presentar título habilitante para el ejercicio de la profesión y una fotocopia certificada por Escribano Público o Juez de Paz;

c) declarar que no está afectado de inhabilidad para el ejercicio de la profesión;

d) prestar juramento de fiel y leal desempeño de la profesión ante el presidente del Colegio.

Son causales de suspensión de la matrícula:

a) petición del interesado;

b) sanción del Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Misiones que implique inhabilitación transitoria.

Cuando exista una presentación legal que involucre a un matriculado deberá ser informado al Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Misiones.

Son causales de cancelación de la matrícula:

a) petición del interesado;

b) anulación del título, diploma o certificado habilitante;

c) sanción del Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Misiones que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión;

d) fallecimiento;

e) condena por sentencia firme y con motivo del ejercicio profesional o penas por delitos contra la salud pública y todos aquellos condenados a penas que lleven como accesoria inhabilitación profesional absoluta o especial por el tiempo que dure la condena, a cuyos efectos y por dicho lapso será cancelada la matrícula".

Art. 6º - Modifícase el artículo 28 de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 28. - Son funciones del Tribunal de Disciplina:

a) dictar su propio reglamento y someterlo a la aprobación de la Asamblea;

b) entender a solicitud de la autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento de la Comisión Directiva, en todos los casos en que se cuestione el correcto procedimiento de un matriculado en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal de Disciplina impondrá las sanciones disciplinarias por las siguientes causas:

a) condena judicial que conlleve la inhabilitación profesional;

b) incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación;

c) negligencia comprobada o ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento del ejercicio profesional".

Art. 7º - Modifícase el artículo 29 de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 29. -Las sanciones que podrá aplicar el Tribunal de Disciplina a los matriculados, son

las siguientes:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión de la matrícula;
- d) cancelación de la matrícula".

Art. 8º - Modifícase el artículo 35 de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 35. -Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la presente, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de la publicación de la presente en un registro especial que, a tal efecto, abrirá el Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Misiones;
- b) tendrán un plazo de hasta cinco (5) años consecutivos a partir de la inscripción en el registro, para obtener el título profesional habilitante. Tendrán derecho al uso de licencias y franquicias horarias por razones de estudio;
- c) estarán sometidas a especial supervisión y control del Colegio de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Misiones, el que estará facultado, para limitar y reglamentar sus funciones en resguardo de la salud de las personas;
- d) estarán sujetos a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente ley;
- e) se les respetará la remuneración, situación de revista y escalafonaria, aún cuando se les limitare sus funciones de conformidad con lo establecido en el inciso c) del presente artículo".

Art. 9º- Modifícase el artículo 36 de la Ley 2813, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 36. -A los efectos de la aplicación de normas vigentes que, para resguardo de la salud física o psíquica, establecen especiales regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección, considérense insalubres las siguientes tareas de la enfermería:

- a) las que se realizan en unidades de cuidados intensivos, servicios de emergencia y servicios de cirugía;
- b) las que se realizan en unidades neuropsiquiátricas;
- c) las que conllevan riesgo de contraer enfermedades infectocontagiosas;
- d) las que se realizan en áreas afectadas por radiaciones, sean éstas ionizantes o no;
- e) la atención de pacientes oncológicos;
- f) las que se realizan en servicios de neonatología;
- g) atención de pacientes en hemodiálisis".

Art. 10. -Efectúase la correlación numerativa del actual artículo 36 que pasará a tener la numeración 37 de la Ley 2813.

Art. 11. -El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir del de su promulgación.

Art. 12. -Comuníquese, etc.

